

**ACUERDO No. 8-CNR/2016.** El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el **punto número siete: Informe de procedimientos administrativos para sanciones a particulares. Punto número siete punto cinco: Procedimiento a la sociedad D'QUISA, S.A. DE C.V.;** de la sesión ordinaria número uno, celebrada a las dieciséis horas y treinta minutos, del día trece de enero de dos mil dieciséis; punto expuesto por el Jefe de la Unidad Jurídica, licenciado Ricardo Antonio Garcilazo Díaz, y

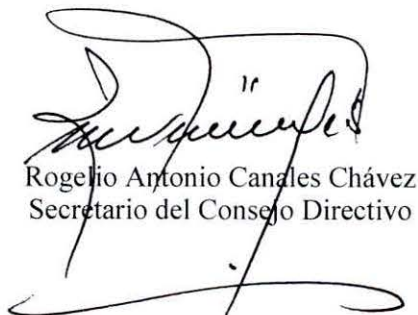
**CONSIDERANDO:**

- I) Que en cumplimiento del Acuerdo de Consejo Directivo No. 100-CNR/2015, de fecha 24 de junio de ese año, la Unidad Jurídica inició el Procedimiento para la Aplicación de Sanciones en contra de la sociedad D'QUISA, S.A. DE C.V., a efecto de determinar la causal que ocasionó la presentación extemporánea de solvencias, que imposibilitó la formalización del contrato respectivo, y la procedencia o no de aplicar las consecuencias legales establecidas en los artículos 33 letra a) y 158 letra b) de la LACAP y numeral 6.8 del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC del Ministerio de Hacienda;
  
- II) La Unidad Jurídica informa sobre el presente caso, expresando que a la citada sociedad se le iniciaron dos procedimientos sancionadores, por no presentar en tiempo las solvencias requeridas para la suscripción del contrato. Agrega que la LACAP en su artículo 33 establece, que se hará efectiva la Garantía de Mantenimiento de Oferta cuando el ofertante, por razones imputables a él, no concurre a formalizar el contrato en el plazo establecido. En igual sentido, regula la sanción correspondiente a la inhabilitación por tres años a quien no suscriba el contrato sin causa justificada (artículo 158 romano III, literal "b"). Los artículos transcritos, conceden al contratista la oportunidad para que, dentro del procedimiento para la Aplicación de las Sanciones a Particulares, demuestre las causas o razones que le imposibilitaron la suscripción del contrato de que se trate. Consta que D'QUISA, S.A. de C.V., presentó una declaración jurada por cada adjudicación, en la que acepta que no posee la solvencia municipal, comprometiéndose a entregarlas hasta el 12 de mayo de 2015 (cuando la fecha límite era el 28 de abril). Igualmente alegó en nota del 28 de abril que no tenía la solvencia referida, pues se le estaba cobrando un impuesto de su antiguo domicilio (hace dos años ya no estaba en él) y en la fecha en que se dio este incidente, estaba en transición el traspaso de la Alcaldía Municipal de San Salvador. Pese al incumplimiento de la Contratista que ha quedado evidenciado, es oportuno y justo señalar que según lo manifestado en memorando de la Administradora del Contrato, referencia DA-346/2015, del 9 de diciembre de ese año, el servicio prestado en los últimos dos contratos por la referida sociedad, fue satisfactorio. En lo que atañe a los servicios que no prestó por su presentación tardía de solvencias, aquellos fueron proveídos por otra empresa. Por lo manifestado por dicha Administradora, más el hecho de que los montos adjudicados ascienden a \$1,655.69 y \$665.52 Dólares de los Estados Unidos de América, la Unidad Jurídica colige que ejecutar la Garantía de Mantenimiento de Oferta (ya vencida) e inhabilitar por tres años a la sociedad (Art. 158, romano III, literal "b" de la LACAP), es una sanción desproporcionada; sobre todo porque al CNR no se le generó perjuicio alguno pues el producto fue suministrado por otra empresa;

**III)** La Unidad Jurídica sustenta su opinión, en que debe tenerse presente la prohibición de la responsabilidad objetiva, de acuerdo a la sentencia con referencia 149-M-99, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, del 19 de diciembre de 2000, según el cual no debe hacerse efectiva la responsabilidad objetiva, que consiste en aplicar la norma de manera mecánica y automática, sin valorar el nivel de culpabilidad y por ello se decide una sanción. Aquella se configura, cuando la Administración al sancionar, se limita a constatar el mero incumplimiento de la norma jurídica - lo que significa que la acción o inacción del sujeto ha encajado en la norma jurídica - sin pasar a determinar si ha existido nexo de culpabilidad en cualquiera de sus formas -dolo o culpa-, respecto del sujeto activo de la infracción. Es claro que en este caso, existe una infracción del adjudicado; empero, en materia sancionadora está prohibida la responsabilidad objetiva, como se ha dejado expuesto. Además, debe también tomarse en consideración el principio de Proporcionalidad de la Pena, cuya fuente es la sentencia de la expresada Sala, con referencia número 78-2006, del 3 de abril de 2009. Entre los principios fundamentales del Derecho Administrativo Sancionador, se encuentran los de legalidad, de tipicidad, de culpabilidad y de proporcionalidad. Este último principio, alza a las autoridades correspondientes una frontera o límite a su actuación represiva, la cual únicamente podrá ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma; de forma que cuando los fines buscados con su adopción puedan ser conseguidos a través de medidas alternativas manifiestamente menos gravosas, habrán de imponerse estas últimas. Dicho principio está reconocido por la doctrina más admitida, y supone una correspondencia entre la infracción y la sanción, con prohibición de medidas innecesarias o excesivas; y tiene su consagración en el artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y acogido en nuestro derecho positivo, de conformidad al artículo 144 inciso 2° de la Constitución;

**POR TANTO**, de conformidad a la opinión y disposiciones anteriormente expresados; y en uso de sus atribuciones legales,

**ACUERDA:** absolver a la sociedad D'QUISA, S.A. DE C.V., de la imposición de sanciones establecidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP-, así como de la exigencia de la Garantía de Mantenimiento de Oferta. San Salvador, trece de enero de dos mil dieciséis. COMUNIQUESE.-

  
Rogelio Antonio Canales Chávez  
Secretario del Consejo Directivo

